

# **LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TRANSMISIÓN DE LOS VALORES DEMOCRÁTICOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO**

M<sup>a</sup> ARÁNZAZU MORETÓN TOQUERO

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN: MEDIACIÓN Y VALORES DEMOCRÁTICOS. 2. LA MEDIACIÓN ES ALGO MÁS QUE UNA HERRAMIENTA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. 2.1. La mediación como institución integrada en los denominados “medios alternativos de resolución de conflictos”. 2.2. La mediación como procedimiento y los principios que la definen. 2.3. La recepción de la mediación en España: ámbitos de aplicación. 3. LA MEDIACIÓN EN EL CONTEXTO ESCOLAR: UNA INSTITUCIÓN ÚTIL PARA LA “EDUCACIÓN EN CLAVE DEMOCRÁTICA”. 3.1. Precisiones conceptuales en relación con la mediación en el contexto educativo. 3.2. La mediación y “la cultura de la paz”. 3.3. La incorporación de la mediación en la legislación y en los currículos educativos. BIBLIOGRAFÍA.

Fecha recepción: 03.03.2025  
Fecha aceptación: 15.04.2025

# LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y TRANSMISIÓN DE LOS VALORES DEMOCRÁTICOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

M<sup>a</sup> ARÁNZAZU MORETÓN TOQUERO<sup>1</sup>

Profesora Titular de Derecho Constitucional  
Universidad de Valladolid

## 1. INTRODUCCIÓN: MEDIACIÓN Y VALORES DEMOCRÁTICOS

La educación, como señala el art. 27.2 CE, tiene como objetivo el pleno desarrollo de la personalidad en un marco de convivencia sustentada en el respeto a los principios democráticos y a los derechos fundamentales. Esta previsión constitucional (“en el respeto a”, dice el precepto) tiene un marcado carácter finalista que permite afirmar que, en este aspecto, la Constitución no es aséptica o neutral<sup>2</sup>, sino

---

<sup>1</sup> M<sup>a</sup> Aránzazu Moretón Toquero. Profesora Titular de Derecho Constitucional. Directora de la Cátedra de Transparencia y Gobierno Abierto. Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho, Pza. Universidad, s/n, 47002-Valladolid. Email: amoreton@uva.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6609-9168>

Este trabajo es resultado del proyecto de investigación «Educar en valores, construir ciudadanías», Ministerio de Ciencia e Innovación. Agencia Estatal de Investigación. Proyectos de Generación de Conocimiento 2021. Referencia: PID2021-127680OB-I00.1

<sup>2</sup> Fernández-Miranda Campoamor, A. (2007). Educación para la ciudadanía. Una perspectiva constitucional. En A. López Castillo (ed.). *Educación en valores: ideología y religión en la escuela pública*. CEPIC, pp. 147-153. Esta opción constitucional la explica con claridad F. Rey, quien señala cómo “la Constitución no es ni puede ser ideológicamente neutral en el campo de la educación: está densamente poblada de valores y, por tanto, en negativo, de disvalores, de modo que la educación no puede ser ni neutra, porque no carece de rasgos distintivos o expresivos, ni neutral, porque sí elige determinadas posiciones frente a otras que están en conflicto”. Cfr. Rey Martínez. F. (2021). “El ideario educativo constitucional... inclusivo”, *Revista de Derecho Político*, 111, UNED, p. 16.

que contiene un auténtico compromiso positivo que predefine el marco<sup>3</sup> en el que se ha de desarrollar la actividad educativa, poniendo en relación su doble dimensión, individual y comunitaria o social.

La intensa conexión entre democracia y enseñanza, que señala con rotundidad la STS de 11 de febrero de 2009 (FJ. 6)<sup>4</sup> significa, entre otras cosas, que su alcance va más allá de la transmisión de contenidos en relación con el entramado institucional del Estado, y que comprende también “la instrucción o información sobre los valores necesarios para el buen funcionamiento del sistema democrático”<sup>5</sup>, en coherencia con una concepción sustantiva de la democracia, que más allá de “un mecanismo formal para la constitución de los poderes públicos, es también un esquema de principios y valores”. Valores que, como acertadamente apunta L. Burguera, no solo deben interpretarse (y enseñarse en el aula) como valores puramente instrumentales para la consecución de una ciudadanía democrática, sino también como valiosos en sí mismos<sup>6</sup>.

Tratándose de la adquisición de valores democráticos, cabría insistir en dos cuestiones generales que, a mi juicio, no por evidentes dejan de ser relevantes, y particularmente para el tema objeto de este trabajo.

Por un lado, focalizar la tarea educativa en la transmisión de conocimientos relativos a las instituciones y sus valores, o a las reglas del juego democrático, con ser determinante (el respeto a los valores y a los derechos y libertades fundamentales del que habla el 27.2 CE, como acertadamente dice F. Rey, requiere previamente conocerlos<sup>7</sup>) no resulta, sin embargo, suficiente. Coincido con quienes ponen de manifiesto la necesidad de prestar una mayor atención a estas materias en los currículos, pero también, en la de ir más allá de su aspecto puramente objetivo o teórico para abordar la dimensión práctica del ejercicio democrático basado en valores, fomentando habilidades y actitudes de esta naturaleza, un aspecto cuyo aprendizaje requiere no solo

---

<sup>3</sup> En este sentido, el art. 27.2 CE contiene un “principio de constitucionalidad” que sirve de orientación y límite del sistema educativo. El objeto de la educación es, por tanto, “el pleno desarrollo de la personalidad humana, con respeto a los principios constitucionales y a los derechos y libertades fundamentales, de lo que se deriva el derecho a recibir una formación que atienda a esos objetivos (art. 27.2). Los principios básicos de nuestro sistema constitucional representan el marco en el cual deben integrarse las enseñanzas impartidas en cualquier centro docente.”, *cfr.* Vidal Prado, C. (2017). *El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas*. Marcial Pons, Fundación Giménez Abad, pp. 19-21.

<sup>4</sup> STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 11 de febrero de 2009, F.J. 6., de la que fue ponente Luis María Díez-Picazo Giménez, en relación con la asignatura Educación para la ciudadanía y la objeción de conciencia.

<sup>5</sup> Como señala A. Barrero, “lo que, en todo caso, da coherencia a la educación pública es aprender a vivir en común, el conjunto de «virtudes públicas» que dan estabilidad y vigor a las instituciones democráticas”. *Cfr.* Barrero Ortega, A. (2022). Educación cívico-democrática y adoctrinamiento ideológico. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125, p.112.

<sup>6</sup> Sobre este particular *vid.* Burguera Armeave, L. “Educación y adhesión a los principios y valores constitucionales”. VVAA. (2021). *Enseñar la Constitución, educar en democracia*. Francisco Javier Díaz Revorío y Carlos Vidal Prado (Eds.). Aranzadi. pp. 85-108.

<sup>7</sup> Rey Martínez. F. (2021). *Ibíd.*

espacios de relación donde ejercitarlos<sup>8</sup>, sino también, el empleo de procedimientos y técnicas didácticas diferentes a las utilizadas para la transmisión del conocimiento teórico. Se trata, por tanto, de transmitir contenidos imprescindibles relativos al sistema democrático, sus valores y funcionamiento, pero también, de facilitar la adquisición de destrezas, actitudes y comportamientos coherentes con ese contenido axiológico que lo inspira, de manera que los alumnos puedan alcanzar un aprendizaje significativo y duradero de los mismos.

En esta línea, la Recomendación (2002) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>9</sup> señala cómo para alcanzar el objetivo de enseñar a convivir democráticamente es relevante la adquisición de competencias básicas, habilidades o destrezas como, por ejemplo, las relativas a: "a) superar conflictos de forma no violenta; b) argumentar en defensa del propio punto de vista; c) escuchar, comprender e interpretar los argumentos de los demás; d) reconocer y aceptar las diferencias; e) escoger entre opciones distintas, considerar las alternativas y someterlas a análisis ético; f) asumir responsabilidades compartidas; g) establecer relaciones constructivas, no agresivas, con otros...". Para la consecución de este aprendizaje "en" democracia, no cabe duda de que el centro educativo, por su esencia y proximidad, es un entorno particularmente adecuado para la puesta en práctica de dichos valores y la adquisición de habilidades para desarrollarlos y ejercerlos en un entorno de convivencia, pues no solo brinda importantes oportunidades de experiencias reales y concretas, sino que permite involucrar en ellas al alumnado, facilitando con ello el aprendizaje.

Por otro lado, cabría recordar la dimensión social tanto de la acción educativa como del aprendizaje democrático, a la que se refiere el art. 27.2 CE. El respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales contribuye decisivamente a la formación y al desarrollo personal en esta faceta de relación social, así como a la construcción de una "cultura democrática"<sup>10</sup>, un aspecto no siempre tenido en cuenta en la tarea educativa, y que apela inevitablemente a su puesta en práctica.

La oportunidad de encontrar espacios de aplicación de los valores, más allá de la transmisión de contenidos, permite profundizar en la faceta axiológica de la democracia, que supera un concepto meramente procedural. En este sentido, la mediación no es una mera herramienta que persigue erradicar la violencia y con ello cumple su objetivo, sino que posee un importante componente pedagógico en

---

<sup>8</sup> Como expresivamente señala Barrero Ortega, "la educación para el ejercicio del oficio de ciudadano comienza con el acceso a la escritura, lenguaje y diálogo, continúa con todo aquello que constituye la tradición cultural, y alcanza sus niveles críticos en la adolescencia, con el aprendizaje y práctica de contenidos y valores compartidos", *cfr.* Barrero Ortega, A. (2022). *óp. cit.*, p. 113.

<sup>9</sup> *Vid.* Recomendación (2002) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Apdo. 2. Objetivos y contenidos pedagógicos de la educación para la ciudadanía democrática.

<sup>10</sup> Relacionado con esta cuestión es esclarecedor el trabajo de E. García (2021). "La identidad política democrática y los medios instrumentales para adquirirla. Una tarea pendiente en el Derecho constitucional español". *Enseñar la Constitución, educar en democracia...*, *óp. cit.*, pp. 185-217.

relación con la realización de los valores democráticos que se encuentran en nuestra Constitución<sup>11</sup>.

En definitiva, la educación en democracia (y para la democracia) remite no solo a la enseñanza de contenidos (como los referidos a las instituciones, los derechos, o las reglas de funcionamiento) sino también, a los valores éticos comunes que la inspiran, a su transmisión, así como a la adquisición de las destrezas necesarias para aplicarlos en el contexto social<sup>12</sup>.

En este ámbito, la mediación, como institución de resolución de conflictos (aunque en verdad es algo más, como diré), constituye un instrumento particularmente idóneo, para contribuir a la enseñanza y a la aplicación y desarrollo de dichos valores, teniendo en cuenta que la actividad educativa comprende además de su transmisión, “fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica”<sup>13</sup>.

En el contexto escolar, la mediación se ha ligado sobre todo a su exitosa contribución a la mejora del clima y la convivencia en los centros educativos. Sin embargo, por su importante carácter didáctico sirve también para desarrollar habilidades y valores que superan esa importante función. El diálogo, la confrontación pacífica de opiniones, la capacidad de negociación y de alcanzar acuerdos, por un lado; pero también, la comprensión de la diversidad, del pluralismo, la atención a las necesidades del otro, el compromiso o la responsabilidad, son habilidades y valores que se manifiestan y ejercitan en el desarrollo de un procedimiento de mediación, y que coinciden con los que definen la convivencia democrática.

Más allá de su utilidad para resolver conflictos y, por tanto, de sus concretos efectos positivos materializados en un eventual acuerdo, el aspecto quizás más relevante de la mediación es el propio procedimiento, entre otras razones, por su potencial

---

<sup>11</sup> En relación con la asignatura Educación para la Ciudadanía, A. Fernández-Miranda propone muy acertadamente la que denomina “posición constitucionalmente adecuada”, con la que coincido, para enmarcar el debate que en su momento suscitó la incorporación de dicha asignatura. Un debate cuyas aportaciones pueden ser traídas a este contexto. *Cfr.* Fernández-Miranda Campoamor, A. (2007). óp. cit. 149.

<sup>12</sup> La cuestión de la procedencia y el alcance de la transmisión de valores no es pacífica en la doctrina, que se mueve entre la posición de quienes remiten esta materia a la pura instrucción reservando al Estado una posición de estricta neutralidad que deja al margen de la instrucción en valores, y la de quienes sostienen que la transmisión de los valores éticos y cívicos, propios de la convivencia democrática y especialmente los derechos fundamentales, es una misión de todo sistema educativo, entendiendo que la educación no puede limitarse a ser una mera transmisión de conocimientos. La jurisprudencia constitucional, por todas, SSTC 236/2007, de 7 de noviembre, 133/2010 de 2 de diciembre, y 66/2018, de 21 de junio afirma que nuestra Constitución avala la educación cívica o la enseñanza de los valores propios de la moral pública.

En este sentido, Barrero se refiere además a que “la formación de ciudadanos conscientes de los derechos y deberes que les corresponden y respetuosos con los de los demás implica enseñarles a formar libremente su propia opinión y a decidir con igual libertad, pero con conocimiento de los motivos que les mueven para que tengan conciencia de su responsabilidad”, cfr. Barrero, óp. cit., pp. 113 y 114, y 122.

<sup>13</sup> *Vid.* STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 11 de febrero de 2009, F.J. 6.

pedagógico, que, además, favorece un efecto preventivo de comportamientos violentos. Efectivamente, esta institución requiere la participación activa y comprometida de los intervinientes, y se orienta a la resolución pacífica de la confrontación con la asistencia de un tercero, desde la autonomía y la libertad individual, en un marco de respeto a la legalidad y a los derechos de los demás. Estos, que son algunos de los principios sustanciales de la mediación, coinciden con los valores de la ciudadanía democrática, en un sentido amplio<sup>14</sup>. Su aplicación al entorno educativo, por tanto, no solo puede contribuir a mejorar la convivencia de manera particularmente eficaz, porque requiere la implicación de los alumnos, sino que también sirve de entrenamiento en la comprensión y puesta en práctica de dichos valores.

En este trabajo trato de exponer la justificación de la incorporación de este método de resolución de conflictos, no tanto desde los importantes beneficios prácticos (personales y de grupo) que comporta para resolver disputas sino, más bien, desde su idoneidad para contribuir a la “alfabetización” en los valores y reglas democráticas.

En este momento previo quizá sea conveniente señalar que las últimas reformas educativas han progresado de manera clara en la incorporación de este recurso (recientemente también en la normativa universitaria), no solo por las ventajas que comporta desde el punto de vista del mantenimiento y mejora de la convivencia en el aula, sino también, como “campo de pruebas” para enseñar otra forma de afrontar y gestionar los conflictos interpersonales así como por su carácter preventivo.

## 2. LA MEDIACIÓN ES ALGO MÁS QUE UNA HERRAMIENTA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En un reciente artículo, M. Cartabia<sup>15</sup> señalaba cómo en las civilizaciones contemporáneas la justicia es inevitablemente una expresión de fuerza, una fuerza necesaria que se ejerce dentro de la ley para fines altos, relevantes, necesarios en la convivencia social, como los de garantizar seguridad y el orden, prevenir el crimen y sancionar la responsabilidad del culpable<sup>16</sup>. Seguidamente, con una magistral delicadeza

---

<sup>14</sup> Como precisa Rey Martínez, los “valores de la ciudadanía democrática” asumen los valores constitucionales, por supuesto, pero tiene un contenido más amplio. *Vid.* Rey Martínez. F. (2021), p. 32.

<sup>15</sup> Impulsora de la reforma procesal penal en Italia conocida como “riforma Cartabia” donde se introduce la justicia restaurativa y la mediación en sendos Decretos, de 10 de octubre de 2022, n. 149-Attuazione della legge 26 novembre 2021, n. 206, recante delega al Governo per l’efficienza del processo civile e per la revisione della disciplina degli strumenti di risoluzione alternativa delle controversie e misure urgenti di razionalizzazione dei procedimenti in materia di diritti delle persone e delle famiglie nonché in materia di esecuzione forzata. y n. 150-Attuazione della legge 27 settembre 2021, n. 134, recantedelega al Governo per l’efficienza del processo penale, nonché in materia di giustizia riparativa e disposizioni per la celere definizione dei procedimenti giudiziari.

<sup>16</sup> Cartabia, M. (2024). Los caminos y los métodos de la justicia. *Revista de Estudios Políticos*, 205, p. 15.

y precisión muestra la evolución del sistema de justicia y “la diferente fisionomía que la justicia puede asumir y que ha asumido a lo largo de la Historia”. Para ello emplea como recurso las tres tragedias que conforman la *Orestiada* de Esquilo, donde se muestra la evolución experimentada desde la venganza de las Erínias al tribunal de Atenea, que utiliza cómo símil para explicar la evolución histórica del sistema de justicia.

Ante el Tribunal de Atenea, señala, el juicio está dominado por el *logos*, la palabra, el razonamiento, la persuasión. De esta forma, la prueba y el razonamiento pasan a ocupar el lugar del instinto vengativo; la prueba, la verificación de los hechos y de las circunstancias, toman el lugar del juramento y de otras ritualidades performativas; la serenidad y la reflexión, ocupan el lugar de la reacción; y el argumentar y motivar, sustituyen al misterio. En definitiva, la derrota de la venganza gracias a la institución del tribunal, el contraste entre la *indecibilidad* de las Erínias y el evolucionado *argumentar* de Atenea en el Tribunal, pues “la entrada del *logos* en la práctica de la justicia interrumpe la cadena de la venganza, pone la palabra fin al recrudecimiento de violencia”<sup>17</sup>.

De esta forma tan expresiva y dando cuenta de la alta tasa de conflictividad en la sociedad contemporánea, aboga por la denominada “justicia restaurativa”, cuyo “redescubrimiento”<sup>18</sup> califica como “la traza más prometedora del camino actual de la práctica de la justicia”. Estamos ante un concepto amplio que integra nuevas formas de resolución de conflictos que pretenden dar respuesta a “las insuficiencias de

---

<sup>17</sup> Cartabia, M. (2024), *Ídem*. p. 21.

<sup>18</sup> Este redescubrimiento hace referencia a que algunas formas similares de solución extrajudicial, aunque no equiparables a las actuales, pueden ser tenidas en cuenta como antecedentes históricos, que, por lo demás, se dan en todo el mundo. No obstante, estos antecedentes remotos de carácter universal, la figura de la mediación nace en la primera década del siglo XX en Estados Unidos, en un contexto de confrontación social a causa de la crisis económica, y se extiende rápidamente a Canadá y Latinoamérica para pasar posteriormente a Europa. Mientras que el origen de la mediación (y en general de las ADR) en el ámbito estadounidense se encuentra fundamentalmente en movimientos ciudadanos y en el contexto de conflictos laborales, en Europa surge más bien en entornos académico-profesionales, *vid.* Boqué Torremorell, M. C. (2003). *Cultura de mediación y cambio social*. Gedisa, pp. 15 y ss. Existe sin embargo acuerdo en reconocer que *The Pound Conference: Perspectives on justice in the future*, celebrada en abril de 1976, para examinar, discutir y proponer soluciones a las ineficiencias del sistema judicial estadounidense, fue el momento definitivo de despegue de las ADR. En esta conferencia, la propuesta de Frank E.A. Sander, profesor de la Facultad de Derecho de Harvard, hizo una sólida y completa elaboración teórica y propuso el célebre sistema *multi-door courthouse*. De Harvard proceden también sólidas aportaciones teóricas relativas a las técnicas de mediación como los célebres trabajos de W. L. Ury y R. Fisher. Sobre los orígenes de la mediación y su recepción en Europa se puede consultar el interesante de trabajo de Macho Gómez, C. (2014). Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expansión a Europa. *Annuario De Derecho Civil*, 67 (3), 931—996. Una de las cuestiones relevantes sobre el origen que no se puede perder de vista es que la mediación nace y en Europa se recibe primero en países de *common law* para posteriormente ser adoptados en el resto de países con un sistema jurídico continental. Esta cuestión es relevante y, en mi opinión, se encuentra en el origen de muchas de las dificultades para su plena incorporación en estos países.

la justicia tradicional, si bien rectamente administrada”<sup>19</sup>, y tienen en común la consideración de la importancia de la comunicación entre las partes confrontadas pues, en definitiva, se trata de métodos de búsqueda dialogada de soluciones mutuamente satisfactorias.

## *2.1. La mediación como institución integrada en los denominados “medios alternativos” de resolución de conflictos<sup>20</sup>*

Antes de entrar en las particularidades de la mediación en el ámbito educativo, que nos ocupa, resulta adecuado resaltar algunas de sus características más notables, a fin de poder ofrecer una idea más precisa de su operatividad. De entre ellas, merece la pena destacar en este contexto la amplitud de su campo de aplicación, su carácter cooperativo y la importancia de la comunicación como medio, pero también, como finalidad.

El origen de la mediación como alternativa a la jurisdicción, así como la pretensión de encontrar en ella el remedio a algunas deficiencias de funcionamiento del sistema judicial, han lastrado en buena medida su implantación. Por un lado, este planteamiento ha reducido intuitivamente el campo de aplicación de la mediación a los conflictos judicializados o susceptibles de serlo; y, por otro, la ha convertido en una institución depositaria de tan altas expectativas (como solución a algunas de las deficiencias del sistema de justicia como los costes económicos y la lentitud) que podrían llevarla a morir de éxito cuando no a la ineficacia, por la imposibilidad de alcanzar tan importantes como exigentes objetivos.

Aun sin negar la contribución de la mediación a la mejora de algunas de estas cuestiones, lo cierto es que la medicación posee una dimensión mucho más amplia que la de ser “un remedio de” y, desde el punto de vista material, cuenta con un amplio espectro de aplicación más allá de los conflictos que entran en la órbita de la jurisdicción.

Con esta impronta procesal la mediación se ha catalogado como un medio auto-compositivo, en el que las partes confrontadas, por sí mismas, ponen fin a su conflicto,

---

<sup>19</sup> Cartabia, M. (2024), *Ídem*. p. 25.

<sup>20</sup> En la actualidad, se ha dado otra lectura a las siglas ADR (*Alternative Dispute Resolution*) que, en origen, hacían referencia a la mediación, la conciliación y arbitraje como “medios alternativos de resolución de conflictos” (alternativos a la vía judicial), para pasar a referir “formas adecuadas de resolución de conflictos” (*Appropriate Dispute Resolution*). Un cambio que no se comprende si no es tanto para dejar de remarcar el carácter “alternativo” de estos mecanismos como para resaltar los beneficios de la mediación en la medida en que contribuye a resolver (no zanjar) el conflicto dando protagonismo a los propios interesados. Este cambio creo que induce a confusión y, además, la adecuación no puede predicarse únicamente de la mediación, no solo porque no se puede afirmar que la vía judicial sea “inadecuada” o que la mediación se oponga a ella por este motivo, más aún cuando la mediación tiene un campo de acción limitado y, desde luego, compatible, como no puede ser de otro modo, con el ámbito de la jurisdicción.

asistidas por un tercero profesional, neutral e imparcial. La mediación responde a la lógica de la co-construcción (A. Tula) y no hace desaparecer el conflicto, sino que ayuda a gestionarlo (o transformarlo).

La “alternatividad” con la que se definen las ADR, por tanto, cabría entenderla más como un medio de resolución diferente y complementario a la vía judicial<sup>21</sup>, con la que solo en algunos supuestos entra en contacto, aunque no necesariamente. En este sentido, se pueden identificar como rasgos de la “alternatividad” de la mediación respecto del sistema adversarial: la vocación de resolver (no zanjar) el conflicto, y la búsqueda de soluciones aceptables y beneficiosas para ambas partes (modelo “gana-gana”<sup>22</sup>); la posibilidad de atender la etiología del conflicto; la participación personal y directa de los interesados en el procedimiento de resolución; la posición de “igualdad” del tercero respecto de las partes; la flexibilidad, informalidad y adaptabilidad del procedimiento; o la asunción responsable de la ejecución de la solución libremente acordada, entre otras. Se trata, en definitiva, de un planteamiento diferente que abre el tradicional “modelo conflictual” a un “modelo consensual”, siquiera parcialmente, para aquellos conflictos de intereses en los que, por su naturaleza disponible, la solución negociada sea posible. Por tanto, cuando la mediación convive en el ámbito judicial, se apela a ella más bien, con un carácter complementario, no tanto alternativo, y opera en aquellos ámbitos donde la naturaleza dispositiva del objeto del conflicto lo permita.

Esta alternatividad, por lo demás, se justifica, entre otras razones, por la constatación de que muchas de las confrontaciones que se producen en la sociedad actual presentan algunas particularidades que requieren una respuesta diferente. En este sentido, hay que tener en cuenta, al menos, estos factores: en primer lugar, el surgimiento de nuevos componentes del conflicto derivados de relaciones sociales más complejas, el impacto de los factores culturales en una sociedad cada vez más heterogénea, relaciones familiares cada vez más variadas al hilo del cambio de las instituciones familiares clásicas; en segundo lugar, la rapidez de las relaciones sociales y también económicas y financieras reclaman instrumentos más ágiles de respuesta a las posibles controversias; en tercer lugar, que las disputas tienen un carácter más técnico (económico, tecnológico), lo que exige una mayor especialización e, incluso, abrir la posibilidad de la interdisciplinariedad en la adopción de soluciones satisfactorias.

---

<sup>21</sup> En este mismo sentido, M. C. Boqué señala como mediación y justicia se ocupan de funciones claramente diferenciadas, de manera que la mediación es “una vía original y paralela, con una oferta propia”. Y por eso mismo hace una propuesta clara y contundente que apunta de manera clara a erradicar el calificativo “alternativa” que integra muchas de las definiciones de medición. *Vid.* Boqué Torremorell, M. C. (2003), óp. cit., pp. 25 y 26.

<sup>22</sup> Este modelo en materia penal, por la propia idiosincrasia de la materia, tiene otra dimensión. La mediación en materia penal, frente al tradicional sistema de justicia vindicativa, desplaza el centro de atención desde el castigo del culpable hacia la reparación y la protección de la víctima, acentuando la función de prevención y la reinserción social de los delincuentes, así como la corresponsabilidad social.

Este es el punto de partida que motiva la búsqueda de métodos “alternativos” a aquellos con los que contamos, aunque como veremos, esta alternatividad no es en la práctica tan drástica, sino que queda en una apertura a nuevas técnicas complementarias que contribuyan a superar la insatisfacción del sistema<sup>23</sup>.

La justicia restaurativa, en general y, en particular la mediación es, como señala Cartabia<sup>24</sup>, una forma de justicia que implica, de modo libre y voluntario, a las partes; que apuesta por la fuerza del encuentro cara a cara; que exige la asunción de las propias responsabilidades frente al otro (y, en su caso, ante la sociedad); que recurre a la potencia de la narración de la verdad vivida y a la identificación en la cosmología del otro, y tiende a promover la reparación del daño, la restauración de las relaciones sociales y comunitarias y a reforzar la necesidad de seguridad.

Desmitificando el tópico, la mediación es una justicia exigente, que requiere una actitud activa y responsable de las partes para construir la solución que eventualmente conduce al acuerdo. También, tiene un marcado carácter performativo porque mira al futuro:

“está orientada al futuro más que a petrificarse sobre hechos pasados que, en cualquier caso, son imborrables. Es una justicia que tiende a *re-conocer*, *re-parar*, *re-construir*, *re-establecer*, *re-conciliar*, *re-estaurar*, *re-comenzar*, *re-componer* el tejido social. Es una justicia que se caracteriza por el prefijo *re-*, que alude a la posibilidad de un renacimiento: sin cancelar nada, *re-cordando* todo.”<sup>25</sup>

Otro aspecto particularmente relevante, sobre todo en la materia que nos ocupa, es que la mediación opera a través de la restauración de la comunicación, procurando su efectividad, así como el entendimiento mutuo, permitiendo que las partes lleguen a un acuerdo legal y asumible, por satisfactorio, evitando así la confrontación directa. Una comunicación deficiente se suele encontrar en la base de numerosos conflictos. El mediador utiliza la comunicación y el diálogo como herramienta en el procedimiento para restaurar la comunicación interpersonal, presupuesto necesario en la búsqueda de una solución pactada; pero, al mismo tiempo, el restablecimiento de la comunicación o lograr que esta sea efectiva es el principal objetivo del mediador, pues solo de ahí puede nacer el acuerdo y, al mismo tiempo (al margen de otros importantes efectos positivos), sirve para prevenir futuros conflictos.

En suma, la mediación es algo más que una herramienta de resolución de controversias o un mero procedimiento: es una nueva mirada sobre los conflictos de

<sup>23</sup> Sobre este aspecto he tratado en un trabajo anterior: Moretón Toquero, M. A. (2011). La resolución judicial de conflictos y la mediación como forma de participación ciudadana. *VVAA: Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática*. Francisco Javier Matia Portilla (dir.). CEPIC, pp. 421-444

<sup>24</sup> Esta referencia se hace en el contexto de la justicia restaurativa, en sentido estricto, es decir, en el ámbito penal. Sin embargo, responde a una caracterización general de las ADR, aunque con los matices propios de una materia tan específica como la penal. *Vid.* Cartabia, M. (2024), óp. cit. p. 25.

<sup>25</sup> Este clarificador resumen se encuentra en Cartabia, M. (2024), *ibid.* p. 26.

cualquier tipo, inspirada en una lógica de valores, que son también los propios de un sistema democrático, y es capaz de pacificar cualquier tipo de comunidad, por eso, se ha aplicado a los ámbitos más diversos, entre los que se encuentra educativo. En el proceso de mediación se desarrollan valores como la paz, el diálogo, la tolerancia, el reconocimiento y respeto al otro y a la norma, la búsqueda del consenso sobre los intereses comunes, la responsabilidad, o la participación. Por su vocación reparadora y restauradora de la convivencia resulta especialmente indicada para aquellos entornos sociales que se han de mantener, donde la separación o la distancia del entorno no es una opción posible.

El diálogo y la negociación son herramientas indispensables en este proceso donde también se desarrollan habilidades personales y sociales como la reflexión, la creatividad en la búsqueda de soluciones legales y factibles, autoconciencia y conciencia del otro, empatía y asertividad, escucha, colaboración, compromiso y responsabilidad.

## 2.2. *La mediación como procedimiento y los principios que la definen*

En Europa la mediación se implantó primeramente en el Reino Unido, en el ámbito de los conflictos familiares, así como en el campo mercantil. En los años 90 comenzó su institucionalización unida al reconocimiento de las primeras asociaciones de mediadores.

Desde los países del *common law* se extendió a la Europa continental donde la implantación fue más lenta y desigual, probablemente la diferente cultura jurídica, principalmente, la vigencia de un fuerte principio de legalidad.

En la generalización de la mediación ha sido clave el impulso del Consejo de Europa que, a través de sus Recomendaciones, impulsó la incorporación de las ADR y, en particular, de la mediación, estableciendo unas bases comúnmente asumibles<sup>26</sup>. Seguramente la Recomendación R (98) 1, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre la mediación familiar fue la más relevante en la medida en que establece los principios de la mediación, unos principios estructurales, que definen propiamente esta figura. Esta definición de la mediación, aunque referida al ámbito familiar, constituye el mínimo común a todos los tipos de mediación, si bien, con las particularidades propias del ámbito material en que se desenvuelva.

---

<sup>26</sup> La primera, la Recomendación R (81) 7, del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la justicia fue la primera Recomendación del Consejo de Europa que alentaba a recurrir a la conciliación y otros medios de resolución de controversias (antes o después de iniciado el juicio) como remedio a la complejidad, la lentitud y el excesivo coste económico del proceso judicial. En esta línea la posterior Recomendación (1986) 12, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia, ya menciona entre esas vías alternativas menciona expresamente la mediación y al arbitraje.

En este sentido, la mediación se define por los principios de voluntariedad, profesionalidad, imparcialidad y neutralidad del mediador, y confidencialidad, que han de estar siempre presentes.

Esta regulación básica sirvió para dar consistencia a la figura e incrementar la confianza en su utilidad para la resolución de conflictos. Por su carácter esencial, sirvió de inspiración para la regulación normativa en los distintos países europeos, que fueron progresivamente incorporando las ADR a sus ordenamientos.

Dichos principios, como no puede ser de otro modo, se recogen posteriormente en la Directiva (2008/52/CE) del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea<sup>27</sup> sobre Mediación en asuntos Civiles y Mercantiles, de 21 de mayo de 2008, que pretendía potenciar el recurso a este medio de resolución de conflictos en el ámbito privado y establecer un régimen general de aplicación<sup>28</sup> en todos los países de la UE.

Desde un punto de vista práctico, las características que, sin duda, hacen atractiva la mediación, son la informalidad y la autoorganización. Ahora bien, afirmar que el proceso de mediación tiene carácter “no formal” no significa que este no se encuentre regulado, sino que, en su diseño, la forma no es lo esencial, lo que se concreta en una mayor flexibilidad, lo que permite al mediador adaptar el procedimiento a las características particulares de cada caso concreto.

Dentro del marco legal al que han de ajustarse tanto el procedimiento como los acuerdos, el proceso de mediación se desarrolla con sujeción estricta a los mencionados principios, que son intrínsecos al mismo y que, por tanto, lo definen.

Por otro lado, el ámbito propio de la mediación es el de lo jurídicamente disponible, de manera que, donde no puede actuar el principio de autonomía de la voluntad, no cabe la mediación.

En lo que respecta al procedimiento, este se desarrolla conforme al principio de voluntariedad (tanto para las partes como para el mediador) que ha de estar presente desde el comienzo, y mantenerse hasta su finalización. Esto significa, entre otras cosas, la libertad de escoger este tipo de procedimiento, mantenerlo y, finalmente, la facultad de adoptar acuerdos. Esto último no se contrapone con la posibilidad de que legislativamente (y generalmente con intención de fomentar su utilización) se prevea

---

<sup>27</sup> En el ámbito de la Unión Europea también se muestra un particular interés en los métodos alternativos de resolución de conflictos. Así, el Tratado que aprueba una Constitución para Europa, en su artículo III-269. 2.g), consagra el interés por desarrollar los métodos alternativos de resolución de conflictos en el marco de facilitar la cooperación transfronteriza. El impulso de los métodos alternativos de resolución de conflictos se incardina en la voluntad de facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, tratando de evitar las dificultades de los diferentes sistemas de acceso a la jurisdicción.

<sup>28</sup> Sobre los estudios realizados acerca de la eficacia de la Directiva y de la legislación interna que la incorporaba a los diferentes países de la Unión, se aprobó la Resolución sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) donde se hacen recomendaciones alentando a los Estados a fomentar el recurso a la mediación habida cuenta de la infrautilización del recurso.

el sometimiento obligatorio, con carácter previo al proceso judicial, a un procedimiento de mediación (o a una sesión informativa sobre este recurso).

En el procedimiento de mediación las partes ocupan un papel destacado; del mismo modo que son dueñas de su conflicto, lo son también del procedimiento. El mediador ocupa la posición de conductor del mismo que, como profesional, desde una posición no de potestad sino de autoridad, acompaña a las partes. Su posición se caracteriza, además, por las notas de imparcialidad, y de neutralidad respecto del conflicto, lo que se concreta, entre otras, en la falta de capacidad para adoptar o imponer decisiones a las partes.

La confidencialidad es un pilar fundamental de la mediación, que refuerza la confianza como elemento imprescindible para poder profundizar en el conflicto y eventualmente alcanzar su solución. El deber de confidencialidad alcanza a todos los intervenientes y determina la imposibilidad de utilizar válidamente la información vertida en el procedimiento de mediación fuera del mismo, singularmente en el proceso judicial.

La mediación, por último, a diferencia de la negociación o el procedimiento judicial, tiene carácter personalísimo. Por la informalidad del procedimiento no se requiere representación, si bien, tampoco se excluye la participación de expertos asesores cuando la especificidad o la relevancia de la materia lo requiera.

### *2.3. La recepción de la mediación en España: ámbitos de aplicación*

En España se conocen las primeras experiencias de mediación en torno a los años 80, de la mano de profesionales que, tomando las experiencias extranjeras trataron de adaptar la institución a diferentes ámbitos. Normativamente, y salvando las diferencias conceptuales, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores ofreció un marco para su puesta en práctica en este ámbito específico. Sin embargo, es en el ámbito familiar donde inicialmente tuvo un mayor arraigo y desarrollo, siguiendo la estela de los países europeos. A finales de los 80 se crean los primeros servicios de mediación que llevaron a cabo una importante labor<sup>29</sup>, estrechamente ligados a los Juzgados de Familia. Podemos decir, por tanto, que la implantación de la mediación en nuestro país se produjo muy ligada a la práctica judicial, con la pretensión de remediar algunas deficiencias de funcionamiento del sistema, o bien, para tratar de ofrecer otro tipo de respuesta más adecuada y satisfactoria, desde la óptica del conflicto.

Desde el punto de vista normativo, durante mucho tiempo el desarrollo de los proyectos de mediación familiar se han venido sustentado en la ingente regulación autonómica, y solo posteriormente, en diferentes reformas sustantivas y procesales

---

<sup>29</sup> En este momento la precitada Recomendación 1(98) sirvió de referente indiscutible para los profesionales de la mediación, habida cuenta, sobre todo, de la escasa regulación legal.

de ámbito nacional. La Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles (que transpone la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles) y el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley, constituyó un hito en el desarrollo de la figura y su asentamiento en nuestro país si bien no consiguió desplegar todos los efectos que se pretendía<sup>30</sup>. Ante la escasa respuesta y la dificultad de desarrollo de la mediación, con un alcance mucho más general, la reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia se propone dar un nuevo impulso a la mediación y a “otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible”. De esta forma, de nuevo a la sombra jurisdiccional, y solo en los ámbitos objetivos que señala la ley (asuntos civiles y mercantiles, incluidos los de carácter transfronterizo), se prevé con carácter previo a la judicialización del conflicto, como requisito de procedibilidad y, por tanto, con carácter prescriptivo, la oportunidad de acudir previamente a los que denomina “medios *adecuados* de resolución de controversias”, entre los que se encuentra la mediación.

Parece pues, que la moderna tendencia de la Justicia apunta hacia la posibilidad de un repliegue como reacción a la excesiva judicialización de los conflictos, en un intento confesado de resolver la saturación de los Juzgados y la consiguiente ralentización de su actividad, que termina poniendo en cuestión la debida “efectividad” de la tutela judicial, cuestión que viene siendo objeto de reflexión desde hace varios años. Por otro lado, la opción por la mediación lleva implícito el reconocimiento a las partes implicadas del dominio sobre su propio conflicto, recuperando la posibilidad de “gestionarlo” y resolverlo por sí mismas, con la asistencia de un tercero mediador.

La potestad jurisdiccional o, el ejercicio de la Justicia, como potestad del Estado, descansa en los principios constitucionales que actúan como límite a la actividad del legislador. De este modo, la apertura del sistema judicial a nuevas técnicas de resolución, requiere una reflexión desde parámetros constitucionales porque no cabe duda de que, como señala Pedro Cruz Villalón a propósito del arbitraje, los “medios alternativos de solución de controversias” tienen una pluralidad de puntos de contacto con la Constitución: el más evidente, que le conecta con el poder judicial en una

<sup>30</sup> En este sentido, el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, se refiere a que “Desde la entrada en vigor de la ley, el 27 de julio de 2012, no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación. En este sentido son de destacar las apreciaciones del Informe de 26 de agosto de 2016 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, pues constituye un documento de indudable valor por sistematizar el estudio de los cuestionarios emitidos por operadores jurídicos de todos los Estados miembros y que viene en términos generales a evidenciar determinadas dificultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica, particularmente relacionadas con la falta de una «cultura» de la mediación en los Estados miembros.”

posición de “alternativa o de complemento”, pero también tiene que ver con la parte dogmática de la Constitución, en cuanto expresión general del principio de libertad, a su vez valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1. CE)<sup>31</sup>.

La mediación abre una “brecha” en el sistema de resolución de conflictos por la que entra el ciudadano de manera activa, haciendo la justicia más accesible y más cercana al individuo. La mediación ofrece, en definitiva, una vía de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia desde dos aspectos: en primer lugar, son los particulares implicados los que ponen fin al conflicto y elaboran su propio acuerdo y, por otro, pero no menos importante, es un particular, el mediador, el que asiste a las partes en busca de su acuerdo, pero sugiere soluciones, vela por el respeto del equilibrio y la garantía de los derechos, y finalmente las plasma por escrito en términos jurídicos.

Las formas de participación ciudadana en la Administración de Justicia constitucionalmente previstas, se limitan a la acción popular, la institución del Jurado, y los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (art.125 CE)<sup>32</sup>. Las tres instituciones giran en torno a la idea de “participación ciudadana”, aunque en diferentes niveles: el Tribunal del Jurado y los Tribunales consuetudinarios como forma de participación en la Administración de Justicia, propiamente dicha, y la acción popular como “desempeño privado de la función de acusar” en el proceso penal (STC 50/98 de 2 de marzo). Ni la mediación, como el arbitraje, se encuentran expresamente mencionados en la Constitución pero encuentran carta de naturaleza en su conexión con la libertad<sup>33</sup> y la participación como esencia de un Estado democrático.

Por otro lado, la mediación, en sentido amplio, puede desenvolverse eficazmente no solo en el ámbito *intra* sino también, extrajudicial. En el campo extrajudicial, es apta para resolver aquellas cuestiones del ámbito estrictamente privado y que pueden resolverse en el juego de la autonomía de la voluntad. En este sentido, la mediación se ha revelado como recurso útil para resolver un amplio abanico de confrontaciones que, aunque *a priori* no tengan relevancia jurídica, no carecen de importancia: conflictos en el ámbito de las relaciones familiares y sociales de todo tipo, entre las que cabría destacar los ámbitos escolar, intercultural, familiar en sentido extenso, o la llamada mediación comunitaria. En todos estos ámbitos la mediación no solo se utiliza por su carácter reparador, sino también como instrumento preventivo de eventuales conflictos.

No se debe perder de vista que la mediación es una institución extraordinariamente amplia y versátil, lo que dificulta el establecimiento de parámetros uniformes

<sup>31</sup> *Cfr.* En este último aspecto Cruz Villalón, P.: “Arbitraje y mediación en España”, en *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, UNAM, México, 2007, p. 421.

<sup>32</sup> El art. 19 de la LOPJ, junto a la participación de los ciudadanos a través de la acción popular señala que “asimismo, podrán participar en la Administración de Justicia: ... en los demás casos previstos en esta Ley”. Sin embargo, la ley no contiene mención expresa a la mediación como forma de participación en la administración de Justicia.

<sup>33</sup> Cruz Villalón, P.: óp. cit., p. 428.

aplicables a todas sus dimensiones, tanto por el objeto que constituye su materia (social, comunitario, escolar, laboral, empresarial, familiar...) como por el ámbito en el que se desarrolla (intra o extrajudicial) así como por los fines que persigue.

Pues bien, las bondades de los objetivos y del propio proceso han animado a considerar las aulas como entorno propicio para su implantación: la mediación al servicio de la paz y la convivencia en las aulas, pero también, como transmisora y oportunidad de entrenamiento en “habilidades democráticas”.

### 3. LA MEDIACIÓN EN EL CONTEXTO ESCOLAR: UNA INSTITUCIÓN ÚTIL PARA LA “EDUCACIÓN EN CLAVE DEMOCRÁTICA”

Aunque la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia universitaria de manera expresa ha introducido la mediación en este nivel educativo, por razones de espacio me voy a limitar a la incorporación de la mediación en el contexto escolar, que no solo es muy anterior, sino que es fruto de un proceso bien diferente. Por otro lado, tanto la especificidad de la universidad como institución, así como el carácter adulto de los destinatarios, determinan que en este ámbito la mediación se presente con perfiles dispares que, por eso mismo, merecen también un análisis diferenciado.

#### 3.1. *Precisiones conceptuales en relación con la mediación en el contexto educativo*

La convivencia democrática es uno de los fines a los que alude expresamente el art. 27.2 CE y se aborda en los centros educativos a través de múltiples instrumentos, entre los que se encuentra la mediación.

A pesar de que, como hemos dicho, el origen y la implantación de la mediación en España se lleva a cabo, sobre todo, desde la óptica de la actividad jurisdiccional, en paralelo, a partir de la década de los 90 ya se había encontrado en el ámbito escolar un campo de aplicación particularmente idóneo para la resolución de este tipo de conflictos, siguiendo la corriente norteamericana donde tiene su origen, y extendida primero a Irlanda del Norte, Nueva Zelanda y Canadá y, posteriormente, a Polonia, Alemania, Sudáfrica, Argentina, y España, entre otros países del mundo<sup>34</sup>.

En este contexto cobra más importancia, si cabe, incidir en que la mediación no es un simple método de resolución, sino que lleva implícita también la transmisión

<sup>34</sup> Señala Viana-Orta que la mediación utilizada en el ámbito educativo tiene sus orígenes en Estados Unidos en la década de los años sesenta, procedente de dos orientaciones distintas: el movimiento por la paz y la justicia, que adopta una visión amplia del conflicto y se preocupa de asuntos como la paz mundial y la violencia comunitaria; y, por otro lado, la esfera de la psicología educativa académica en torno al concepto de aprendizaje cooperativo en el aula. *Cfr.* Viana-Orta, M. I. (2018/2019). 25 años de mediación escolar en España: 1994-2019. Una cronología de su llegada. *Cuestiones Pedagógicas*, 27, pp. 11-22. No obstante, ambos planteamientos convergen en una misma realidad y, como suele ocurrir, en la práctica resulta difícil separarlos.

de valores y permite el desarrollo de habilidades y destrezas, que poseen un considerable efecto educativo en los valores que conforman la denominada “cultura de la paz” (sin perjuicio de otras corrientes que, centradas en la psicología educativa, avalan también la mediación escolar).

Este concepto nace, como es conocido, en el seno de la UNESCO<sup>35</sup>, institución que ha liderado una importante acción con el objetivo de promocionar valores, actitudes y comportamientos, en todos los niveles de la sociedad, tendentes a evitar la violencia y encontrar soluciones pacíficas a los conflictos. El punto de partida es un “concepto dinámico” y amplio de la paz, que no se reduce a la ausencia de confrontación, sino que precisa de un proceso positivo, dinámico y participativo donde se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos<sup>36</sup>. En este concepto dinámico encajan algunas experiencias y modelos de mediación, como la denominada “mediación por pares” para la resolución de conflictos, implantada en muchos centros educativos españoles<sup>37</sup> junto a la mediación realizada por adultos<sup>38</sup>.

Las particularidades propias del entorno escolar justifican la necesidad de hacer algunas matizaciones sobre la comprensión del conflicto, así como sobre el procedimiento de mediación que, con carácter general, he descrito en apartados anteriores.

---

<sup>35</sup> “Declaración de Yamoussoukro” (Costa de Marfil), julio de 1989, en el marco del Congreso Internacional sobre la paz en la mente de los hombres, celebrado por la UNESCO.

<sup>36</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/53/243, 6 de octubre de 1999. Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, define la Cultura de la Paz en el art. 1 como: “un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en: a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional; c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; e) Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras; f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo; g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres; h) El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información; i) La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones; y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.”

<sup>37</sup> Estas experiencias también tienen su acogida en el ámbito comparado. Así, por ejemplo, se menciona expresamente en la estadounidense *Uniform Mediation Act* de 2001, bajo la denominación *peer mediation* (cfr. Secc. 3<sup>a</sup>).

<sup>38</sup> En síntesis, y aunque existen múltiples propuestas de clasificación, en los modelos de mediación escolar, atendiendo a quién conduce la mediación y a su objeto, podemos diferenciar un modelo más reglado y vertical (conducido por los directores de los centros, tutores, encargados del plan de convivencia) en asuntos determinados, y otro más informal y horizontal (“entre iguales”) en asuntos como entrenamiento de los alumnos para ejercer como mediadores de manera supervisada, como “práctica” habitual en el contexto de las aulas en conflictos de escasa gravedad. *Vid.* García Vilardell, M. R. (2021). *Mediación y educación en valores. Hacia una estrategia de desarrollo sostenible*. Aranzadi, pp. 63 y ss. y Zacarés, A. (2019). *Cultura de la paz y mediación escolar*, Fineo.

En primer lugar (y esto es común a todos los procesos de mediación) el conflicto no se percibe en este contexto como una realidad disfuncional o negativa que deba ser erradicada, sino más bien, como un ingrediente natural de la vida que puede ser gestionado o manejado adecuadamente<sup>39</sup>. Este enfoque se aparta, por tanto, de la ocultación del conflicto o de la conveniencia de zanjarlo sin más intervención; al contrario, permite abordarlo directamente, descendiendo a las causas que lo originan y buscando voluntariamente soluciones adaptadas al caso concreto (“servir de punto de encuentro de los diferentes sin caer en la tentación de homogeneizarlos”<sup>40</sup>) que por esto mismo, resultarán previsiblemente más satisfactorias para las partes, que son sus agentes directos.

La lógica de la sanción queda, al menos parcialmente, apartada como única o principal solución. Ello quiere decir que la mediación no excluye el procedimiento disciplinario ni la sanción, pero sí que las consecuencias del conflicto no se caracterizan por el automatismo, sino que van más allá y se construyen sobre un esfuerzo colaborativo y de gestión por parte de los implicados, lo que produce un efecto reparador y más duradero porque se asume voluntariamente. En este sentido, la mediación constituye una oportunidad de transformar y mejorar la relación del grupo y también, un proceso de aprendizaje para quien ha tenido que ejercitarse las actitudes y habilidades (como la autonomía, la responsabilidad o la creatividad) necesarias para desarrollar dicho proceso.

En relación con el concepto de mediación, en este contexto específico cabría hacer algunas matizaciones. En primer lugar, que la mediación escolar es un mecanismo autónomo de resolución (no intervienen terceros al entorno educativo), basado en la negociación cooperativa de las partes, que tratan de alcanzar acuerdos de manera respetuosa, que lo más satisfactorios posible para todas las partes, habida cuenta, sobre todo, de que su relación personal ha de perdurar en el tiempo como parte de la comunidad educativa.

Por otro lado, aunque pudiera parecerlo (en cualquiera de los modelos posibles), la informalidad del procedimiento no significa que el mediador actúe espontáneamente sino, antes bien, constituye una manifestación de lo que se conoce como mediación “formal”, por tanto, reglada, que está basada en técnicas consolidadas, y sigue una secuencia pautada por el mediador<sup>41</sup>. Ello no es incompatible con la flexibilidad y la adaptación del procedimiento a la madurez y la capacidad de actuar del alumnado, teniendo en cuenta su minoridad y la circunstancia de que se encuentran en una etapa de formación y conformación de su personalidad.

Por esta razón, y como especialidad, en los programas de mediación escolar es posible que esta se conduzca, bien por un adulto, bien por otro alumno con preparación en este cometido, a través de un procedimiento más informal: lo que se conoce

<sup>39</sup> García Vilardell, M. R. (2021). *Ibid.*, p. 57.

<sup>40</sup> Vid. Boqué Torremorell, M. C. (2003), óp. cit., p. 118.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 61. También, Boqué Torremorell, M. C. (2003), óp. cit., pp. 39 y ss.

como mediación “por pares”. De cualquier forma, es necesario insistir en que, al igual que en la mediación de adultos, en la escolar son los alumnos enfrentados (y no el mediador) quienes ponen fin a sus disputas, en un ejercicio de autonomía y responsabilidad, a través de un procedimiento adaptado al contenido del conflicto y a su capacidad de resolución.

En tercer lugar, los objetivos específicos de la mediación escolar se centran particularmente, como señala Boqué, en estos tres aspectos: generar y mantener un entorno educativo seguro donde todos sus miembros se sientan libres de peligros y amenazas; el respeto a la diversidad de las personas que integran la comunidad educativa; y la asunción de la responsabilidad de todos los miembros de dicha comunidad en la gestión no violenta de los conflictos<sup>42</sup>. Estos objetivos guardan una evidente e intensa relación con la educación en los valores democráticos de convivencia, así como con la garantía de un entorno seguro. En relación con esta cuestión, F. Rey propone un enfoque novedoso cuando señala que el art. 27.2 CE *constitucionaliza* la actividad formativa relativa a la convivencia y establece la prioridad de la seguridad escolar como objetivo educativo a alcanzar, lo que permite, entre otras cosas, considerar los acosos escolares como lesiones del derecho fundamental de educación, con la consiguiente culpa *in vigilando* de la administración educativa actuante —o más bien, omitente—, con lo que ello supone en orden a la aplicación de las garantías reforzadas de los derechos fundamentales. Educación inclusiva, señala, significa también educación segura<sup>43</sup>.

### 3.2. *La mediación en el contexto educativo y la “cultura de la paz”*

La mediación pretende sustituir la cultura de la confrontación y el litigio por el consenso, y entronca directamente con la “cultura de la paz” en un momento de la historia marcado por una alta tasa de conflictividad (Cartabia).

Las razones que en origen animaron la puesta en práctica de experiencias de mediación en el contexto escolar son complementarias: por un lado, desarrollar la formación en valores democráticos, pero también, razones prácticas como la necesidad de afrontar eficazmente la conflictividad en las aulas y buscar un elemento pacificador con efecto educativo y, por tanto, preventivo de nuevos conflictos.

La DUDH, en su art. 26.2 establece el contenido preciso el derecho a la educación que, entre otras finalidades, se orienta al mantenimiento de la paz. Una finalidad que se reitera en el art. 13 PIDESC (1966) donde se incide, además, en que “la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y

<sup>42</sup> Boqué Torremorell, C.: *La comunidad educativa y la red de mediación n el centro. Más allá de la resolución de conflictos*, citada por García Vilardell, M. R. (2021). *Mediación y educación en valores*, óp. cit., p. 60.

<sup>43</sup> Rey Martínez. F. (2021). óp. cit., p.35.

entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

Desde entonces, numerosos instrumentos internacionales han venido subrayando la importancia de la educación, no solo para el libre desarrollo de la personalidad, sino por su capacidad transformadora del entorno y su papel de motor de desarrollo social.

El grado máximo de concreción sobre la cultura de paz en el ámbito de Naciones Unidas se puede encontrar en la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999, que la define como “conjunto de valores, actitudes y comportamientos” que “reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas”.

En esta línea, “aprender a vivir juntos” para participar y cooperar con los demás en todas las actividades humanas, aparece también como uno de los cuatro pilares de la educación a lo largo de la vida a los que se refiere el Informe Delors<sup>44</sup>. Este estudio se refiere expresamente a realizar proyectos comunes y prepararse para tratar los conflictos respetando los valores de pluralismo, comprensión mutua, y paz.

Con posterioridad, en el ámbito internacional se han llevado a cabo innumerables iniciativas tendentes a fomentar la cultura de la paz en todos los ámbitos, particularmente en el educativo (aprobación, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de noviembre de 1998, del “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001—2010), o la proclamación del año 2000 como “Año Internacional de la Cultura de Paz”, que han animado a las organizaciones civiles y a las instituciones educativas de los distintos niveles así como a las Administraciones a realizar acciones y proyectos en este sentido. También son relevantes las actividades de seguimiento para la evaluación del impacto y eficacia de estas iniciativas, llevadas a cabo por la Asamblea General.

La cultura de la paz se ha incorporado también como una de las metas a alcanzar (4.7) dentro del Objetivo 4-Educación de calidad, de los ODS.

En España, tanto en el ámbito estatal (Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de Fomento de la educación y la cultura de la paz<sup>45</sup>) como autonómico, se ha reconocido

<sup>44</sup> Estudio de la “Comisión Internacional sobre la Educación del siglo XXI” (presidida por Jacques Delors) publicado en 1996 por encargo de la UNESCO, bajo el título: *La educación encierra un tesoro*. Entre sus objetivos, se quiere señalar la función indispensable que tiene la educación como instrumento para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social. Vid. Delors, J. (1996): “Los cuatro pilares de la educación” en *La educación encierra un tesoro. Informe a la UNESCO de la Comisión internacional sobre la educación para el siglo XXI*, Madrid, España: Santillana/UNESCO., pp. 91-103.

<sup>45</sup> En la Exposición de Motivos de la ley 27/2005 se habla del “papel absolutamente decisivo que juega la educación como motor de evolución de una sociedad, pretende ser un punto de partida para sustituir la cultura de la violencia que ha definido el siglo XX por una cultura de paz que tiene que caracterizar al nuevo siglo” y que “Esta cultura de paz se tiene que implantar a través de potenciar

la necesidad de profundizar en la cultura de la paz tanto en sus normas estatutarias (como es el caso de Andalucía, Aragón o Castilla y León, por ejemplo) como a través de la legislación ordinaria.

Descendiendo a lo concreto, en un momento anterior he mencionado cómo la necesidad de afrontar eficazmente la conflictividad y la necesidad de prevención de nuevos conflictos, son motivos que avalan la introducción de la mediación en las aulas.

Efectivamente, si el conflicto es una realidad natural en las relaciones humanas, mucho más entre menores y adolescentes, que se encuentran en un momento crítico de formación de la personalidad. Hay que tener presente, además, que a las particularidades propias de estos conflictos se suman otros factores, como la creciente diversidad del alumnado, o la incorporación de la tecnología como vehículo de relación social, que contribuyen a complicar los conflictos o a generar otros nuevos. En cualquier caso, la conflictividad en las aulas presenta un amplio espectro de tipología y gravedad (como el *bullying* en sus diferentes formas de manifestación<sup>46</sup>) que ha justificado la búsqueda de nuevos métodos de resolución, más allá de la sanción, así como medidas preventivas eficaces.

Es comúnmente aceptado entre los especialistas que la mediación posee un alto potencial educativo, que los auténticos procesos mediadores generan aprendizaje en las dimensiones tanto *intra* como *inter-personal*<sup>47</sup>. En el primer aspecto, contribuye a una formación integral de la persona, en la medida en que transmite valores de autoconocimiento y comprensión del otro, tolerancia hacia los demás, educa en el auto-control y manejo de emociones incita a la reflexión y al diálogo, así como a generar soluciones. En definitiva, a través del diálogo (que opera como herramienta fundamental) la mediación contribuye a la formación ciudadana de los menores, y a que se responsabilicen de sus propios conflictos fomentando su participación en la resolución como sujetos activos (no únicamente como espectadores/receptores)<sup>48</sup>.

Este factor educativo es, por tanto, un valor añadido, más allá de que contribuya a resolver un concreto conflicto interpersonal. Otra importante razón que aboga por la incorporación de la mediación, es el efecto reparador de las soluciones adoptadas

---

la educación para la paz, la no-violencia y los derechos humanos, a través de la promoción de la investigación para la paz, a través de la eliminación de la intolerancia, a través de la promoción del diálogo y de la no-violencia como práctica a generalizar en la gestión y transformación de los conflictos.”

<sup>46</sup> El Informe 3/2024, Derechos, calidad de vida y atención a la infancia, del Consejo Económico y Social de España, en relación con la prevención de la violencia y el acoso y su prevención, destaca la importancia del papel de la mediación. *Cfr.* pp. 307 y 309.

<sup>47</sup> Una referencia amplia se puede encontrar en Boqué Torremorell, M. C. (2003), óp. cit., pp. 105 y 106.

<sup>48</sup> En esta línea conviene recordar las preocupaciones existentes en Europa de los que se hace eco la precitada Recomendación (2002) 12, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Educación para la ciudadanía democrática y educación en derechos humanos, referidas a “los crecientes niveles de apatía cívica y política, la falta de confianza en las instituciones democráticas y los cada vez más abundantes casos de corrupción, racismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, intolerancia frente a las minorías, discriminación y exclusión social”.

por esta vía, así como el efecto preventivo de futuros conflictos. La mediación funciona preventivamente porque posibilita mecanismos de consenso y disenso, entrena en el diálogo y otras habilidades de convivencia. Además, en la medida en que permite la recuperación de la autocomposición y contribuye a interiorizar principios y valores de libertad, responsabilidad y construcción participada de soluciones, es capaz de generar formas de relación no violentas.

### *3.3. La incorporación de la mediación en la legislación y en los currículos educativos*

A diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos, donde la mediación si se encuentra expresamente regulada (como, en España, es el caso de la mediación civil y mercantil o la familiar), la mediación escolar no cuenta con una regulación general específica. No obstante, tanto a nivel estatal como autonómico, se encuentran referencias expresas, relacionadas con el fomento de la cultura de la paz, o bien como objetivo genérico, en las sucesivas leyes educativas y en las normas de convivencia escolar.

Con anterioridad a esta cobertura normativa, la mediación escolar, era ya una práctica en algunas instituciones y centros educativos gracias la puesta en marcha de programas de mediación en el ámbito autonómico (País Vasco, Madrid y Cataluña contaban desde los años 90 con proyectos de este tipo<sup>49</sup>).

En el ámbito nacional, la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de Fomento de la Educación y la Cultura de la Paz, señala (artículo 2) que corresponde al Gobierno, para la realización de los fines mencionados en materia de cultura de paz, no solo la creación de asignaturas especializadas en cuestiones relativas a la educación para la paz y los valores democráticos apartado 1) sino, también, promover la formación especializada de hombres y mujeres en técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación (apartado 7). Pues bien, a través de esta doble vía, teórico-práctica, tanto las sucesivas leyes educativas como los currículos han incorporado las formas alternativas de resolución de conflictos, bien como herramienta, bien como contenido, aunque quizás, de manera no ordenada.

Así, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) proponía en su Exposición de Motivos como objetivo el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de convivencia y la prevención y la resolución pacífica de conflictos. Igualmente, insiste en la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía con actitud crítica y responsable. Las referencias a la mediación se hacen en relación con las competencias del Consejo Escolar (art. 127 h), o las del Director del centro.

También entre las competencias del Director, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) incluye la de garantizar la mediación en la resolución de los conflictos (art. 132) y se refiere a las formas de

<sup>49</sup> Sobre este particular se puede consultar el completo estudio de Viana-Orta, M. I. (2018/2019). óp. cit., pp. 11-22.

resolución pacífica de conflictos en relación con las normas de organización, funcionamiento y convivencia (art.124) y las competencias del Consejo Escolar. Todo ello en coherencia con la inclusión como uno de los fines de la educación (art. 1k) de la educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar. Una previsión que reafirma introduciendo una nueva Disposición Adicional donde establece que el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos “en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social”, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, debe formar parte del currículo de la Educación Básica.

La actual LOMLOE (Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) mantiene en esencia la referencia genérica a la resolución pacífica de conflictos en relación con las competencias del Consejo Escolar (art. 127 h) y del Director o Directora (art. 132). También (de forma más intensa —“se atenderá”, dice—) la relativa a la inclusión de la prevención y resolución pacífica de conflictos en los currículos, concretando de forma más amplia que la anterior los “valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y la prevención y resolución de conflictos” que considera más relevantes: la igualdad entre mujeres y hombres; la igualdad de trato y no discriminación; la prevención del acoso escolar y cualquier otra manifestación de violencia; el conocimiento de la historia de la democracia española desde sus orígenes a la actualidad; y el estudio y respeto de la historia, cultura y etnias minoritarias, especialmente de la gitana y la judía.

En desarrollo de todas estas previsiones legales, en los currículos educativos, desde Primaria a Bachillerato, de distintas maneras se hace referencia expresa a la resolución pacífica de conflictos y (menos) a la mediación, como materia transversal.

Esta incorporación de las formas pacíficas de resolución de conflictos como contenido educativo tiene una gran relevancia en orden, no solo a pacificar las aulas y a mejorar la convivencia, sino también, para la educación en los valores cívicos y democráticos que le son inherentes. Aunque es comprensible el recurso a la sinécdota de formas “pacíficas” de resolución, porque alude directamente a la cultura de la paz que, en este ámbito, le sirve de justificación principal, sin embargo, con ello se oculta la mediación entre otras figuras como la negociación, la conciliación, el diálogo informal, o el arbitraje, con las que no es intercambiable.

En este sentido, sería deseable una mayor claridad en la definición de la mediación y la expresión de su finalidad y significado en este contexto, así como evitar incoherencias e imprecisiones en los contenidos curriculares que, sobre todo en las etapas superiores<sup>50</sup>, pueden inducir a confusión o a desvirtuar y consecuentemente

---

<sup>50</sup> En los niveles superiores es apreciable la introducción de los métodos de resolución pacífica de conflictos de manera transversal, alcanzando la asignatura de Educación física, donde se aprecia una posibilidad de confrontación, o, también primando su carácter instrumental, junto “Estrategias de trabajo en equipo. Distribución de tareas y liderazgo compartido. Resolución de conflictos.” También,

te devaluar la institución. Una institución que se ha mostrado eficaz en el ámbito escolar, no solo para favorecer el crecimiento personal integral, o como una vía ágil y práctica de resolver la confrontación, sino también, como una oportunidad de promover desde la práctica, y de manera efectiva, la enseñanza de los valores cívicos y democráticos a través de la participación, en favor de una ciudadanía activa, respetuosa y responsable.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARRERO ORTEGA, A. (2022). Educación cívico-democrática y adoctrinamiento ideológico. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125, 109-126.
- BOQUÉ TORREMORELL, M. C. (2003). *Cultura de mediación y cambio social*. Gedisa.
- BURGUERA AMEAVE, L. (2021) “Educación y adhesión a los principios y valores constitucionales”. VV.AA. *Enseñar la Constitución, educar en democracia*. Francisco Javier Díaz Revorio y Carlos Vidal Prado (Eds.). Aranzadi. pp. 85-108.
- CARTABIA, M. (2024). Los caminos y los métodos de la justicia. *Revista de Estudios Políticos*, 205, pp. 13-27. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.205.01>
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. (2007). Educación para la ciudadanía. Una perspectiva constitucional. En A. López Castillo (ed.). *Educación en valores: ideología y religión en la escuela pública*. CEPC. 147-153
- GARCÍA, E. (2021). “La identidad política democrática y los medios instrumentales para adquirirla. Una tarea pendiente en el Derecho constitucional español”, en VV.AA. *Enseñar la Constitución, educar en democracia*, Aranzadi, pp. 185-217.
- GARCÍA VILARDELL, M.R. (2021). *Mediación y educación en valores. Hacia una estrategia de desarrollo sostenible*. Aranzadi.
- MACHO GÓMEZ, C. (2014). Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR en Estados Unidos y su expansión a Europa. *Anuario De Derecho Civil*, 67 (3), 931—996.
- MORETÓN TOQUERO, M. A. (2011). La resolución judicial de conflictos y la mediación como forma de participación ciudadana. VVAA: *Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática*. Francisco Javier Matia Portilla (dir.). CEPC, 421-444

en la asignatura de Geografía e historia (Secundaria) desde una óptica material, ligada a la explicación de “la construcción de los sistemas democráticos y los principios constitucionales que rigen la vida en comunidad, así como asumiendo los deberes y derechos propios de nuestro marco de convivencia, para promover la participación ciudadana”. No obstante, se encuentran también algunas deficiencias relevantes desde el punto de vista técnico, referencias confusas (como cuando se hace referencia a la mediación en el entorno lingüístico) y en ocasiones otras incoherentes o carentes de sentido como la que se hace en el área de latín se expresa que “las técnicas y estrategias implicadas en el proceso de traducción contribuyen a desarrollar la capacidad de negociación para la resolución de problemas”.

- REY MARTÍNEZ, F. (2021). El ideario educativo constitucional... inclusivo, *Revista de Derecho Político*, 111, UNED.
- VIANA-ORTA, M. I. (2018/2019). 25 años de mediación escolar en España: 1994-2019. Una cronología de su llegada. *Cuestiones Pedagógicas*, 27, 11-22. DOI: <http://dx.doi.org/10.12795/CP.2018.i27.01>
- VIDAL PRADO, C. (2017). *El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas*. Marcial Pons, Fundación Jiménez Abad.
- VVAA. (2021). *Enseñar la Constitución, educar en democracia*. Francisco Javier Díaz Revorio y Carlos Vidal Prado (Eds.). Aranzadi.
- ZACARÉS, A. (2019). *Cultura de la paz y mediación escolar*, Fineo.

**Title**

Mediation as a method of conflict resolution and transmission of democratic values in the school environment

**Summary**

1. INTRODUCTION: MEDIATION AND DEMOCRATIC VALUES.
2. MEDIATION IS MORE THAN JUST A TOOL FOR CONFLICT RESOLUTION. 2.1. Mediation as an institution integrated into what are known as “alternative means of conflict resolution.” Mediation as a procedure and the principles that define it. 2.2. The reception of mediation in Spain: areas of application.
3. MEDIATION IN THE SCHOOL CONTEXT: A USEFUL INSTITUTION FOR “DEMOCRATIC EDUCATION.” 3.1. Conceptual clarifications regarding mediation in the educational context. 3.2. Mediation and “the culture of peace.” 3.3. The incorporation of mediation into legislation and educational curricula.

**BIBLIOGRAPHY**

**Resumen**

El contexto educativo es uno de los primeros donde se incorporó la mediación en España. A pesar de la falta de regulación legal, las bondades de los objetivos y del propio proceso animaron a considerar las aulas como entorno propicio para su implantación.

El recurso a la mediación en el ámbito educativo no solo contribuye a mejorar y gestionar los conflictos en favor de la convivencia en las aulas, sino que lleva implícito un importante carácter didáctico en valores y habilidades democráticas.

Entre los instrumentos educativos a través de los cuales se puede abordar la enseñanza de la convivencia democrática la mediación se ha revelado como un recurso interesante en la medida en que pretende sustituir la cultura de la confrontación y el litigio por el consenso, y tiene como objetivos el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de convivencia, así como la prevención y la resolución pacífica de conflictos. Pero también, porque además de contribuir a la transmisión directa, constituye una inestimable oportunidad de promover desde la práctica, y de manera efectiva, la enseñanza de los valores cívicos y democráticos a través de la participación del propio alumnado.

### **Abstract**

The educational context was one of the first areas in which mediation was incorporated in Spain. Despite the lack of legal regulation, the benefits of the objectives and the process itself encouraged classrooms to be considered a suitable environment for its implementation.

The use of mediation in education not only helps to improve and manage conflicts in favour of coexistence in the classroom but also has an important educational aspect in terms of democratic values and skills.

Among the educational tools that can be used to teach democratic coexistence, mediation has proven to be an interesting resource insofar as it aims to replace the culture of confrontation and litigation with consensus, and its objectives are the exercise of tolerance and freedom, within the democratic principles of coexistence, as well as the prevention and peaceful resolution of conflicts. But also, because, in addition to contributing to direct transmission, it constitutes an invaluable opportunity to promote, in practice and effectively, the teaching of civic and democratic values through the participation of the students themselves.

### **Palabras clave**

mediación escolar; mediación educativa; cultura de la paz; valores democráticos; diálogo; ADR; MASC; convivencia

### **Key words**

school mediation; educational mediation; culture of peace; democratic values; dialogue; ADR; MASC; coexistence

### **Resumen**

En este artículo se aborda la cuestión de cómo articular la adquisición de valores democráticos en la escuela. Focalizar la tarea educativa en la transmisión de conocimientos relativos a las instituciones y sus valores, o a las reglas del juego democrático, con ser determinante, no resulta suficiente. Es necesario prestar una mayor atención a estas materias en los currículos, pero también debe irse más allá de su aspecto puramente ob-

jetivo o teórico para abordar la dimensión práctica del ejercicio democrático basado en valores, fomentando habilidades y actitudes de esta naturaleza, un aspecto cuyo aprendizaje requiere no solo espacios de relación donde ponerlas en práctica, sino también, el empleo de procedimientos y técnicas didácticas diferentes a las utilizadas para la transmisión del conocimiento teórico. Además, el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales contribuye decisivamente a la formación y al desarrollo personal al que hace referencia el art. 27.2 de la Constitución, así como a la construcción de una “cultura democrática”. En este ámbito, la mediación, como institución de resolución de conflictos, es un instrumento particularmente idóneo, para contribuir a la enseñanza y a la puesta en práctica de dichos valores, teniendo en cuenta que la actividad educativa comprende además de su transmisión, “fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica”. En este trabajo se tratará de justificar la incorporación de este método de resolución de conflictos, no tanto desde los importantes beneficios prácticos (personales y de grupo) que comporta para resolver disputas sino, más bien, desde su idoneidad para contribuir a la “alfabetización” en los valores y reglas democráticas.

### **Abstract**

This article addresses the question of how to articulate the acquisition of democratic values in schools. Focusing the educational task on the transmission of knowledge related to institutions and their values, or to the rules of the democratic game, is not enough, although decisive. It is necessary to pay greater attention to these subjects in curricula, but it is also necessary to go beyond their purely objective or theoretical aspect to address the practical dimension of the democratic exercise based on values, promoting skills and attitudes of this nature, an aspect whose learning requires not only spaces of relationship where they can be put into practice, but also but also, the use of didactic procedures and techniques different from those used for the transmission of theoretical knowledge. In addition, respect for the democratic principles of coexistence and fundamental rights and freedoms contributes decisively to the training and personal development referred to in article 27.2 of the Constitution, as well as to the construction of a “democratic culture”. In this area, mediation, as an institution for conflict resolution, is a particularly suitable instrument to contribute to the teaching and implementation of these values, considering that educational activity includes, in addition to their transmission, “promoting feelings and attitudes that favour their practical experience”. In this paper we will try to justify the incorporation of this method of conflict resolution, not so much from the important practical benefits (personal and group) that it entails to resolve disputes but, rather, from its suitability to contribute to “literacy” in democratic values and rules.

**Palabras clave:**

Valores democráticos; Educación cívica; Mediación

**Keywords:**

Democratic values; Civic education; Mediation

